

RESOLUCIÓN No. 03901

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. ER34098 del 11 de Agosto de 2008, mediante el cual el señor Rosember Martínez Guerrero solicita se realice visita a la industria forestal ubicada en la Calle 40 B Sur No. 86 C – 37 del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy, con el fin de conocer la emisión de ruido generada por la actividad que allí se generaba.

En atención a lo anterior, el día 14 de Agosto de 2008, profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 40 B Sur No. 86 C – 37 del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy, encontrando que en dicha dirección funciona un establecimiento denominado DEPOSITO DE MADERAS LA 40 BC, dedicado a la comercialización de madera en primera grado de transformación, propiedad del señor ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO. En constancia de lo anterior se diligenció formulario de actualización y seguimiento a industrias forestales y visita de verificación No. 295.

Con base a lo anterior se emitió Concepto Técnico No. 013897 del 22 de Septiembre de 2008, mediante el cual se concluyó que se hacía necesario que el señor Rosember Martínez Guerrero, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado DEPOSITO DE MADERAS LA 40 BC, ubicado en la Calle 40 B Sur No. 86 C – 37 del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy para que:

- *En un término de treinta (39) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.*

-*En un termino de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que evite la dispersión de material particulado hacia el exterior del establecimiento.*

RESOLUCIÓN No. 03901

- Adelante sus actividades a puerta cerrada.

-Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades.

Mediante radicado 2008EE34732 del 03/10/2008, se emitió requerimiento al señor ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO en su calidad de propietario del establecimiento DEPOSITO DE MADERAS LA 40 BC, ubicado en la Calle 40 B Sur No. 86 C – 37 del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy , para que en un término de ocho (8) días a partir del recibo de dicha comunicación, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial, dando cumplimiento al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

El 18 de Febrero de 2009 se emite el Concepto Técnico No. 2368, mediante el cual se concluyo, que después de revisada la base de datos de industrias registradas de la Entidad, el señor ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO, no dio cumplimiento al requerimiento 2008EE34732 del 03/10/2008, ya que no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones de la industria forestal, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

El 19 de Marzo de 2009, mediante Resolución No. 2753, la Dirección Legal Ambiental, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatoria de carácter ambiental y formular cargos al establecimiento denominado DEPOSITO DE MADERAS PERILLA (Razón social anterior), identificado con Nit. 4064081-6, ubicado en la Calle 40 B Sur No. 86 C – 37 del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy, representada legalmente por el señor ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.064.081, presuntamente por no cumplir con la obligación para las empresas forestales de llevar y registrar el correspondiente libro de operaciones.

De igual manera se le formula el cargo único por no presentar y actualizar el correspondiente libro de operaciones vulnerando presuntamente con este hecho los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal.

El anterior Auto se notifico por edicto que se fijo el 07 de Abril de 2010 y se desfijo el 20 de abril de la misma anualidad.

El día 05 de Julio de 2013, el Área Jurídica de la SSFFS, solicita emitir nuevo concepto técnico si es del caso, a fin de establecer si la conducta contravencional persiste y si la actividad económica del establecimiento DEPOSITO DE MADERAS PERILLA MARTINEZ y/o DEPOSITO DE MADERAS LA 40 BC, propiedad del señor ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO aún se desarrolla, de acuerdo a lo relacionado en el proceso del FOREST No. 2576278.

RESOLUCIÓN No. 03901

Como consecuencia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 05412 del 09 de agosto del 2013, mediante el cual se concluyo:

Que el establecimiento DEPOSITO DE MADERAS LA 40 BC", ubicado en la Calle 40 B Sur No 86C – 37, de propiedad del señor ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO, incumplió el requerimiento 2008EE34732 del 03/10/2008 durante un año y seis meses, vulnerando lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, ya que realizó el trámite de registro del libro de operaciones el 22 de Abril de 2010 y presentó el último reporte el 03 de Enero de 2013. Por tanto, se sugiere al Área Jurídica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, imponer una sanción consistente en una multa por el incumplimiento en mención, la cual se calculara con los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21/06/2013 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

El día 16 de Junio de 2014, se emito el Concepto Técnico No. 05625 del 16 de Junio de 2014, el cual buscaba dar alcance al Concepto Técnico No. 05412 del 09 de Agosto de 2013. En dicho concepto se concluyo:

El establecimiento "DEPOSITO DE MADERAS LA 40 BC", ubicado en la Calle 40 B Sur No 86C – 37, propiedad del señor ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO, realizó el registro del libro de operaciones ante esta Entidad el 22 de Abril de 2010 y, desde la fecha de su registro, ha dado cumplimiento con los reportes de movimientos del libro de operaciones, ya que los periodos no reportados han sido inferiores a un año, por lo cual no se considera un incumplimiento al Decreto 1791 de 1996, ya que este indica en su Artículo 66, que los reportes deben ser mínimo anuales.

Que por lo anterior, teniendo en cuenta que dio cumplimiento al requerimiento No. 2008EE34732 del 03 de Octubre de 2008, el día 22 de abril de 2010, se entiende que a partir de esta fecha, momento en que cesó la conducta, la administración contaba con un término de 3 años para sancionar al presunto infractor, por lo que se procederá a analizar si operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

DESCARGOS

Vencido el término legal, el señor ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.064.081, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DEPOSITO DE MADERAS LA 40 BC identificado con Nit. 4.064.081-6, ubicado en la Calle 40 B Sur No. 86 C – 37 del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy, no presento descargos ante esta Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la

RESOLUCIÓN No. 03901

aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que*

RESOLUCIÓN No. 03901

desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que cesó la conducta, esto es desde el 22 de Abril de 2010, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicho incumplimiento, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2008-3117, adelantado en contra el establecimiento DEPOSITO DE MADERAS PERILLA (Razón social anterior), DEPOSITO DE MADERAS LA 40 BC, (Razón social nueva) identificado con Nit. 4064081-6, ubicado en la Calle 40 B Sur No. 86 C – 37 del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy, y cuyo propietario es el señor ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.064.081

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su

RESOLUCIÓN No. 03901

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”**”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra el DEPOSITO DE MADERAS PERILLA (Razón social anterior), DEPOSITO DE MADERAS LA 40 BC (Razón social nueva), identificado con Nit. 4064081-6, ubicado en la Calle 40 B Sur No. 86 C – 37 del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy, cuyo propietario es el señor ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.064.081, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. **SDA-08-2008-3117**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor ROSEMBER MARTINEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.064.081, en calidad de propietario del establecimiento DEPOSITO DE MADERAS PERILLA (Razón social anterior), DEPOSITO DE MADERAS LA 40 BC (Razón social nueva), identificado con Nit. 4064081-6, en la Calle 40 B Sur No. 86 C – 37 del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 03901

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNICAR, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA- 08-2008-3117

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/07/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/09/2014
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	C.C:	79797398	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 949 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/10/2014
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	18/12/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------